

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese la **Ley 10.430**, Texto Actualizado del Texto Ordenado N° 1.869/96, con las modificaciones posteriores introducidas por Ley 12777, 12950, 13154, 13354, 13414, 13967, 14241, 14579, 14720, 14814 y 14815,-Estatuto y escalafón para el personal de la administración pública-, en su Artículo 25°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 25.- RETRIBUCIÓN. Cada agente tiene derecho a la retribución de sus servicios de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente Sistema. Dicha retribución se integrará con los siguientes conceptos:

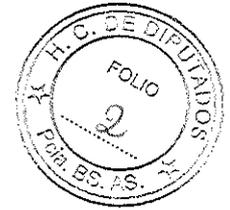
a) Sueldo: será el que resulte del valor establecido para las unidades retributivas asignadas a cada nivel.

b) (Texto según Ley 13354) Adicional por Antigüedad: Corresponderá a un porcentaje del sueldo básico de la categoría de revista del agente, por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta 1995: Tres (3) por ciento.

Desde 1997 y hasta 2004: Uno (1) por ciento.

Desde 2006: Tres (3) por ciento.



c) Adicional por destino: cuando el agente deba cumplir sus tareas en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.

d) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente. Será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año.

e) Bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine otorgar con carácter general.

f) (Derogado por Ley 12950) Anticipo jubilatorio: El agente que cese con años de servicio computables para la obtención del beneficio jubilatorio tendrá derecho a percibir con cargo al Instituto de Previsión Social el porcentaje de su sueldo que la ley previsional determina, hasta que aquel ente otorgue el beneficio ya sea en forma definitiva o transitoria, circunstancia que deberá ser comunicada a la oficina pagadora pertinente.

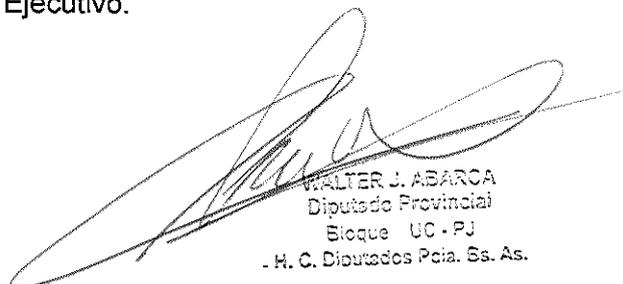
g) Adicional por función: Cuando el agente desempeñe las funciones directivas, percibirá este adicional cuyo monto será equivalente al TREINTA (30) por ciento del sueldo determinado para la respectiva función.

h) Adicional por disposición permanente: El personal percibirá esta bonificación que será equivalente al CINCUENTA (50) por ciento del sueldo determinado para su respectiva función.

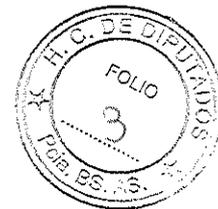
i) (Beneficio reestablecido por las Leyes 13355 y 14196) (Inciso Derogado por la Ley 13154) Retribución especial: El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de TREINTA (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en la presente Ley, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Bloque UC - PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

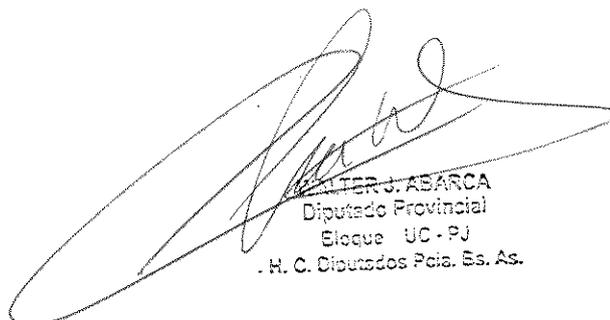
El presente Proyecto de Ley surge con el objetivo de equilibrar realidades y asimismo generar mejores condiciones para los trabajadores de la administración pública bonaerense.

Mediante este proyecto se incorpora a la Ley 10.430 un plazo con vencimiento para el pago de cada una de las cuotas del Sueldo Anual Complementario.

Por Decreto N° 33.302 del 20 de diciembre de 1945 Juan Domingo Perón crea el "Instituto Nacional de Remuneraciones", otorga un aumento salarial y se instituye, por primera vez, el sueldo anual complementario o "aguinaldo". Que luego fue ratificado y consagrado en distintas leyes constituyendo actualmente un derecho de todos los trabajadores.

El Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública en su Art. 25 regla lo referido al derecho de retribución que tienen los agentes, es en ahí donde se incorpora que el aguinaldo será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año.

Inspira este proyecto la Ley 27.073 que modificó el artículo 122 de la de Contrato de Trabajo, estableciendo las fechas aquí propuestas, es decir, resulta el antecedente de esta proposición.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Elicue UC-PJ
H. C. Diputados Proa. Es. As.